



**“CIBEROLVIDO LEGISLATIVO” EN EL PERÚ: IMPACTOS PROBLEMÁTICOS DE LAS RECENTES MODIFICACIONES A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN LA CIBERDELINCUENCIA A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN DE PALERMO**

“LEGISLATIVE CYBER-FORGETFULNESS” IN PERU: PROBLEMATIC IMPACTS OF RECENT AMENDMENTS TO THE ORGANIZED CRIME ACT ON CYBERCRIME IN LIGHT OF THE PALERMO CONVENTION

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera\**

Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
(Lima, Perú)

Contacto: mirella.velasquezp@unmsm.edu.pe  
<https://orcid.org/0009-0009-2092-7253>

## **RESUMEN**

El objetivo central de esta investigación es poner de manifiesto el retroceso jurídico que, a raíz de sus discordancias con la Convención de Palermo, han traído consigo las últimas modificaciones introducidas en la Ley contra el Crimen Organizado, en relación con dos de los delitos más recurrentes en el

\* Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú). Candidata a Magíster en Estudios Avanzados de Derecho Público por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Becaria de la Beca Generación del Bicentenario- edición 2024 otorgada por el Estado peruano. Ex pasante universitaria en la Phillips-Universität Marburg (Alemania).

contexto cibercriminal peruano: el fraude informático y la suplantación de identidad. La relevancia de este asunto no sólo se aprecia en la plena vigencia de la problemática, sino también porque nos invita a reflexionar sobre el grado de vinculatoriedad de las disposiciones recogidas en instrumentos como la citada Convención de Palermo.

Entre los principales resultados de este estudio se encuentra el claro contraste de algunas de las modificaciones introducidas en la Ley contra el Crimen Organizado con elementos de la Convención de Palermo, y de manera particular cuando la ley peruana exige la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal y prevé un umbral de gravedad superior al previsto en la Convención. Estas reformas legislativas no sólo ponen en tela de juicio la vinculatoriedad de las disposiciones convencionales para los Estados-parte, sino que además, en el plano del derecho doméstico peruano, impiden la investigación de organizaciones criminales dedicadas a la suplantación de identidad y/o al fraude informático.

**Palabras clave:** Ciberdelincuencia, delincuencia organizada, fraude informático, suplantación de identidad, Convención de Palermo.

## ABSTRACT

The main objective of this research is to highlight the legal setback that, due to its discrepancies with the Palermo Convention, the latest amendments to the Organized Crime Act have brought with them, in relation to two of the most common crimes in the Peruvian cybercrime context: computer fraud and identity theft. The relevance of this issue is not only evident in the current relevance of the problem, but also because it invites us to reflect on the degree of binding force of the provisions contained in instruments such as the Palermo Convention.

The main result of this study is the clear contrast between some of the amendments introduced in the Organized Crime Act and elements of the Palermo Convention, particularly when the Peruvian Act requires the subject's continued presence and integration in the organized criminal group

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera*

and establishes a higher threshold for seriousness than that provided for in the Convention. These legislative reforms not only call into question the binding nature of the treaty provisions for the States Parties, but also, under Peruvian domestic law, impede the investigation of criminal organizations engaged in identity theft and/or computer fraud.

**Keywords:** Cybercrime, organized crime, computer fraud, identity theft, Palermo Convention.

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

Cuando en los años 70, la humanidad empezaba a utilizar los ordenadores personales por primera vez, nunca imaginó que tan solo algunas décadas después esos inofensivos aparatos se convertirían en auténticas armas de doble filo, a través de las cuales mafias internacionales, muchas veces absolutamente anónimas para la víctima y las propias autoridades, amasarían fortunas exorbitantes sobre la base del engaño masivo, la extorsión, la pornografía infantil y otras muchas impensadas modalidades.

Y aunque estos delitos, contemporáneamente conocidos como “ciberdelincuencia”<sup>1</sup>, no aparecen tasados en la lista de delitos graves asociados a la delincuencia organizada que recoge la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (en lo sucesivo, Convención de Palermo), este instrumento es lo suficientemente dúctil como para que mediante la figura del “delito grave”, los Estados puedan definir dentro de sus ordenamientos qué otros delitos predicado pueden ser investigados bajo la figura de la delincuencia organizada.

En dicho marco aparece esta investigación, cuyo objetivo principal consiste en poner de manifiesto el retroceso jurídico que han traído consigo las últimas modificatorias introducidas en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en relación con dos de los delitos propios del fenómeno cibercriminal en el contexto peruano: el fraude informático y la suplantación de identidad. Tras una detenida lectura, el lector no sólo podrá advertir inconvenientes propios del derecho interno peruano y su realidad criminológica cibernética, sino también discordancias con los estándares convencionales adoptados por el Estado peruano cuya vinculatoriedad

<sup>1</sup> Peña Labrín afirma que la ciberdelincuencia es “una acción delictiva que perturba o vulnera una computadora, una red informática o un dispositivo en red”, con una finalidad lucrativa. Con respecto a la relación terminológica entre ciberdelincuencia y delito informático, agrega que el concepto incluye “en sentido amplio, tanto delitos comunes que se ejecutan a través de medios informáticos, como nuevos delitos, cuya ejecución sólo es posible gracias a la existencia de dichos medios. Y dentro de este término genérico identifica Cavada, los delitos informáticos serían aquellas conductas delictuales en que se atacan bienes informáticos en sí mismos, no como medio, (...). (Peña, 2023).

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera*

en sede interna está en tela de juicio desde el momento en el que estas modificaciones fueron sancionadas.

Este asunto escogido goza de especial envergadura por más de una razón. Primero, porque no sólo goza de plena vigencia en la realidad de nuestros días, sino también porque nos invita a reflexionar sobre el reiterado divorcio entre la fuerza de los datos y el tratamiento jurídico de materias que en las más de las veces es deficiente y tardío; y segundo, porque pone sobre la palestra la discusión en torno a las implicancias jurídicas para los Estados que desacaten los estándares previstos en instrumentos como la Convención de Palermo.

## **1. LA CIBERDELINCUENCIA EN EL PERÚ. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DE UN FENÓMENO EN AUGE**

El fenómeno de la ciberdelincuencia en el Perú no es de reciente data, pero sí de una mayor incidencia en los últimos años, agravada ciertamente por los efectos de la pandemia del coronavirus. Según la Defensoría del Pueblo, el creciente acceso a internet y uso de la tecnología en la vida cotidiana de los peruanos ha coadyuvado a la masificación de la ciberdelincuencia:

“(…), para el año 2010, uno de cada tres peruanos usaba internet, mientras que para el 2021 ya lo hacían tres de cada cuatro. Su frecuencia de uso se hizo cada vez mayor y ya para el último trimestre del año 2021, el acceso a internet por parte de los hogares peruanos alcanzó el 55.0%, esto es, más de 9,6 puntos porcentuales que el mismo periodo en el 2020. No hay duda que este fenómeno responde a la enorme oferta y demanda de celulares inteligentes en el mercado, convirtiéndose en el principal instrumento de acceso a internet y triplicando su porcentaje de uso en los últimos seis años, del 22% en el 2015 al 65% en el 2021.

(…)

Una muestra clara del avance de la tecnología en el quehacer cotidiano de las personas se vio reflejado en el incremento de los delitos cibernéticos durante los últimos años, propiciado con mayor amplitud

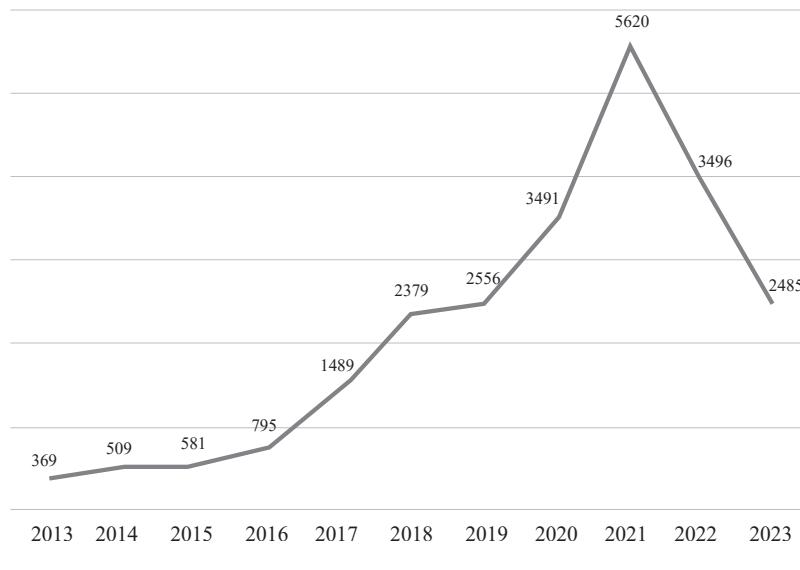
durante la época más crítica de pandemia por el Covid-19, (...)" (Defensoría del Pueblo, 2023).

Sin embargo, en esta sección, más que adentrarnos en sus causas, nos proponemos describir el panorama de la ciberdelincuencia en función de los datos oficiales disponibles, y de manera particular, conocer qué ciberdelitos específicos son los más recurrentes en el Perú.

### 1.1. EVOLUCIÓN DE LA CIBERDELINCUENCIA EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE DENUNCIAS

De acuerdo con el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, las denuncias por delitos informáticos pasaron de 369, en el año 2013 a 2485, en el 2023, siendo el año 2021 cuando el número de denuncias alcanzó su pico más alto con 5620 (Centro Nacional de Planeamiento Estratégico [CEPLAN], 2024), tal como se muestra en siguiente gráfico:

*Gráfico 1. Número de denuncias de delitos informáticos en el Perú, 2013-2023*



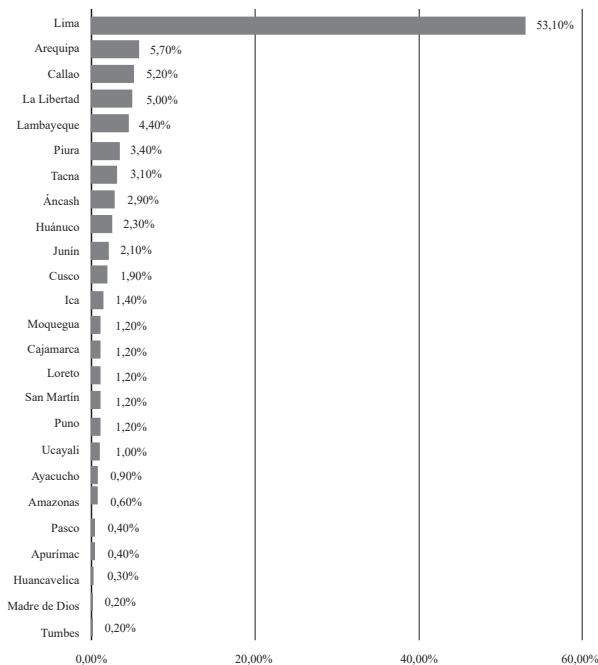
Fuente: CEPLAN

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera*

Mientras que desde el año 2013 al 2020, el Perú experimentó un crecimiento anual promedio del 38% en el número de denuncias por delitos informáticos; del año 2021 al 2023, la cifra de este tipo de denuncias se redujo en casi un 56%; lo que ha dado pie para que el CEPLAN califique la incidencia de estos ilícitos como “tendencia fluctuante” (CEPLAN, 2024).

Valga asimismo aclarar que este fenómeno no afecta de la misma manera a todas las regiones del país, pues según la Defensoría del Pueblo, en el 2021, sólo Lima representó casi el 53% del total de denuncias a nivel nacional por delitos informáticos, seguida muy detrás por Arequipa (5.7%) y el Callao (5.2%). A continuación, el reporte-país detallado:

**Gráfico 2. Denuncias de ciberdeitos por región, 2021**



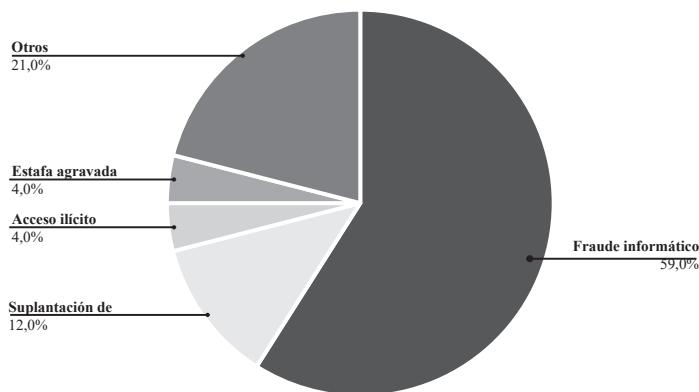
**Fuente:** Sistema de Registro de denuncias de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú

## 1.2. Delitos informáticos denunciados con mayor frecuencia

El ordenamiento jurídico peruano contempla cinco grupos de ciberdelitos -todos ellos regulados en una ley especial<sup>2</sup>- que son los siguientes: (i) delitos contra datos y sistemas informáticos; (ii) delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales; (iii) delitos informáticos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones; (iv) delitos informáticos contra el patrimonio, en cuyo seno aparece el fraude informático; y (v) el delito informático contra la fe pública que es esencialmente la suplantación de identidad.

Según las cifras del CEPLAN (2024), durante el 2022 y 2023, tan sólo el fraude informático representó el 59% de todas las denuncias a nivel nacional, seguido de la suplantación de identidad con el 12%. Las denuncias por ambos delitos informáticos alcanzaron el 71% del total, es decir, 7 de cada 10 denuncias estuvieron vinculadas con alguno de estos ilícitos, tal como se aprecia enseguida:

**Gráfico 3. Número de denuncias de delitos informáticos en el Perú,  
2022-2023**



**Fuente:** CEPLAN

<sup>2</sup> Regulados en la Ley Nro. 30096, Ley de delitos informáticos.

Mirella Estilita Velásquez Pasapera

Estas cifras muestran que en el Perú, al menos hasta el año 2023, delitos informáticos tan alarmantes para la sociedad como aquellos cometidos contra la indemnidad y libertades sexuales que incluyen el “grooming” o ciberacoso sexual, no alcanzaron aparentemente la relevancia del fraude informático o de la suplantación de identidad, según el número de denuncias recibidas<sup>3</sup>. Sin embargo, más allá de la comparación entre la incidencia que cada uno de estos delitos tiene en la vida cotidiana de las personas, lo cierto es que tanto el fraude informático como la suplantación de identidad cuentan con una innegable presencia en el contexto peruano de la ciberdelincuencia.

## 2. LA VINCULACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA CIBERDELINCUENCIA. UNA MIRADA DESDE LA CONVENCIÓN DE PALERMO

En el artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) se define al grupo delictivo organizado como el “grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la (...) Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”<sup>4</sup>.

Sobre ello, Giménez-Salinas destaca tres dimensiones de una organización criminal; en primer lugar, su composición y estructura, que puede ser variada. En segundo lugar, la provisión de bienes y/o servicios ilícitos (traslado de migrantes, drogas, armas, órganos, entre otros) que las organizaciones llevan a cabo para obtener beneficios, es decir los delitos predicable. Y finalmente, las actividades que “de forma *instrumental*, suelen desarrollar las organizaciones para mantenerse en la clandestinidad en un

<sup>3</sup> Para Robles y Ramos, los casos de ciberacoso sexual importan una importante cifra negra de “casos que no se llegan a denunciar, ya sea por el temor de que se incremente la agresión, el riesgo de sentirse humillados por las autoridades, por la vergüenza de los agraviadoss de que su caso se conozca públicamente, o por la falta de confianza hacia las autoridades judiciales y policiales que brindan poca efectividad en sus acciones (...).” (Robles Sotomayor y Ramos Núñez, 2023).

<sup>4</sup> Artículo 2, literal a) de la Convención de Palermo.

entorno hostil y sometido a permanente vigilancia” (Giménez-Salinas, 2020).

En relación con la segunda dimensión, esto es la provisión de bienes y/o servicios ilícitos, Requejo Conde agrega que esta actividad debe ser cometida por la organización con una voluntad delictiva, de ahí que no sea suficiente el uso de los elementos personales y materiales para la perpetración del ilícito, sino también que “la financiación proceda de la organización y el beneficio se destine a ella” (Requejo Conde, 2020). Los bienes y/o servicios ilícitos proveídos por estas organizaciones pueden involucrar desde delitos leves hasta de alta peligrosidad en cuyo seno, según Requejo Conde (2020), se halla la ciberdelincuencia.

En la medida que la provisión de bienes y/o servicios ilícitos es uno de los rasgos consustanciales de la delincuencia organizada, en las próximas líneas, abordaremos uno de los tantos fenómenos delictivos que surgen del binomio crimen organizado- delito predicado: el nexo fáctico entre la delincuencia organizada y la ciberdelincuencia, teniendo en mente una cuestión de orden jurídico, que la Convención de Palermo no incluye *formalmente* la ciberdelincuencia como uno de los delitos predicado asociados a la delincuencia organizada transnacional, aunque como lo veremos más adelante, esta exclusión formal no obsta para que los Estados amplíen, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, el catálogo de delitos objeto de investigación por crimen organizado.

## **2.1. LA VINCULACIÓN FÁCTICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA CIBERDELINCUENCIA**

En el terreno de lo fáctico, la interrelación entre la delincuencia organizada transnacional y la ciberdelincuencia, como delito predicado, ha sido destacada incluso por las Naciones Unidas. En efecto, si bien el tráfico ilícito de drogas continúa siendo la actividad más lucrativa para los delincuentes; en nuestros días, según la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC), las organizaciones criminales utilizan con mayor frecuencia el internet para acceder a información privada y sustraer patrimonios ajenos (Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito [UNODC], s/f). Al respecto, Blanco sostiene que una de las características del delito

Mirella Estilita Velásquez Pasapera

informático, además de la transnacionalidad, es su complejidad, generada tanto por la profesionalización de los agentes, como por la presencia de redes organizadas de ciberdelincuentes que habitualmente ni siquiera están ubicadas en el mismo territorio de la víctima. (Blanco, s/f).

No obstante, es interesante anotar que, según Tatiana Tropina, hay estudios que diferencian dos tendencias de organizaciones criminales asociadas con la ciberdelincuencia; la primera, organizaciones criminales tradicionales que utilizan el ciberespacio para facilitar sus actividades; y la segunda, organizaciones criminales *online*, es decir aquellas que cometan delitos únicamente en el ciberespacio. Si bien ambas modalidades de organización criminal se complementan mutuamente, para la autora, las organizaciones criminales *online* se distinguen de las tradicionales por varios motivos, que en gran medida podrían explicarse por las características *sui generis* del nuevo ecosistema delictivo, el ciberespacio. (Tropina, 2013).

A diferencia del crimen organizado tradicional, los cibercriminales no necesitan tener el control de áreas geográficas determinadas, tampoco requieren tener mayor contacto entre ellos y por ende, forman estructuras con menor imposición de disciplina y jerarquización. En efecto, la organización criminal *online* tiene una *menor necesidad* de ser y estructurarse como una organización formal; o lo que es lo mismo, la cibercriminalidad ha reproducido un nuevo tipo de criminalidad organizada de estructura flexible y acciones altamente sofisticadas que resultan suficientes para ponerla en marcha, sin que el número de individuos del grupo criminal o su estructura jerarquizada sea determinante para tal fin (Tropina, 2013).

En relación con esto último, cabe traer a colación la Sentencia N° 557/24 del 11 de diciembre de 2024, dictada por la Audiencia Provincial de Almería en España. En esta resolución se sentenció a un individuo por el delito de estafa, en la modalidad de *fraude BEC*<sup>5</sup>, en ella la judicatura inculcó al acusado de ser parte de una organización criminal, y que además gozaba de un cierto estatus dentro del entramado criminal, pues no sólo

<sup>5</sup> “En el fraude del BEC (business email compromise) el engaño se centra en suplantar, simular o controlar las cuentas de correo electrónico de empresas, organismos o instituciones o de sus empleados o directivos para conseguir interceptar o redireccionar sus transacciones financieras” (fundamento jurídico primero).

se le había confiado más de 50 mil euros, producto de la estafa realizada a la víctima, la señora Tamara, sino también por la libertad que le había sido otorgada para disponer del dinero. Sin embargo, lejos de llegar a esta conclusión con base a indicios sobre la composición o estructura del grupo criminal o a la eventual comunicación o coordinación del acusado con los demás miembros de la organización, el órgano judicial parece arribar a ello por la declaración del propio acusado en torno a posteriores transferencias bancarias:

«Dijo no percatarse de que la persona que le transmitió el dinero a la cuenta era Dña. Tamara, afirmando no tener ni idea de este detalle ni conocer a esta persona, si bien reconoció que comprobó la realización de los ingresos después de que se realizaran con lo que sin duda se tuvo que apercibir de que los hacía Dña. Tamara y no Edemiro, y que cuando aperturó la cuenta bancaria en la que se produce el ingreso fraudulento tenía un solo euro y que le ingresaron 51.948'95 euros, así como que aparte de esta transferencia no recibió nada. Reconoció también realizar las operaciones que aparecen documentadas en la causa y que tras el ingreso referido sacó 3.000 euros con su tarjeta, si bien manifestó que “fue para guardárselos a Edemiro”, y que luego “realizó 4.000 euros para su paisano, 3.500 le transfirió a Rafael” que dijo que era su paisano, y que “le mandó el dinero ahí para que él se lo diera porque no tiene tiempo de ir y sacar el dinero”, y que “hizo dos transferencias de 1.000 euros a su cuenta del Sabadell, y por último de 30.000 euros a la cuenta que le dio su amigo para la compra de la máquina.”» (Fundamento jurídico segundo).

Como es lógico, el grado de complejidad que caracteriza el delito informático contemporáneo y el anonimato de sus perpetradores se traduce en serias dificultades de corte procesal a la hora de investigar y enjuiciar a los implicados, sobre todo si se tiene en cuenta la volatilidad con la que la ciberdelincuencia evoluciona al compás de la tecnología y la aparición de una regulación penal casi siempre condenada al retraso. Con el ánimo de compensar tales dificultades, ordenamientos jurídico-procesales como el español contemplan la figura del agente encubierto informático, utilizada para conductas que importen ciberdelitos en el marco de la delincuencia organizada. Conforme al apartado 6 del artículo 282 de la Ley española

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera*

de Enjuiciamiento Criminal, el agente encubierto informático, previa autorización, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

Si bien la necesidad de sofisticar las medidas procesales para lidiar eficazmente contra la nueva criminalidad organizada cibernética se hace evidente, complicaciones propias de los ciberdelitos como la falta de inmediación entre autor y víctima (despersonalización), el anonimato de las organizaciones criminales y la nota de extraterritorialidad, parecen exigir respuestas más ambiciosas y de alcance transnacional, como el combate del “cibercrimen al margen de las fronteras convencionales de los Estados (...)” (Rayón Ballesteros y Gómez Hernández, 2014) o el incremento de “la cota de solidaridad (entre los estados) y cooperación internacional” (Rayón y Gómez, 2014), con la finalidad de evitar la tan pavorosa impunidad.

## **2.2. LA VINCULACIÓN JURÍDICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA CIBERDELINCUENCIA A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DE LA CONVENCIÓN DE PALERMO**

No obstante, apelando a la naturaleza jurídica que pretende entrañar este estudio, es imperativo volver a las cuestiones normativas del asunto, y es que como se adelantaba *supra* si bien a primera vista la Convención de Palermo no parece poner atención en la relación crimen organizado-ciberdelincuencia, lo cierto es que este instrumento posibilita que los estados amplíen el catálogo de delitos objeto de investigación por delincuencia organizada, no sin delinear algunos parámetros que orienten a los Estados en la determinación de los elementos típicos que deberían recoger dichos delitos.

En consecuencia, si partimos de la premisa que se ha intentado demostrar en el subapartado antecedente, de que existe un estrecho nexo fáctico entre el crimen organizado y la ciberdelincuencia, en teoría, los Estados deberían posibilitar que la mayoría -sino todos- los ciberdelitos tipificados en sus respectivos ordenamientos puedan cumplir con los parámetros establecidos en la Convención de Palermo, con la obvia finalidad

de que en la investigación de estos ilícitos resulten aplicables los beneficios procesales y los mecanismos de cooperación internacional que dispensa la normativa especial.

Dicho ello, en el marco de este estudio, nos enfocaremos en dos de los estándares o parámetros establecidos en la Convención de Palermo que deberían cumplir los ilícitos penales cibernéticos peruanos para que, conforme a ella, puedan ser pasibles de investigación en el marco de la delincuencia organizada. El primero de ellos es la definición convencional de “delito grave” y el segundo, la noción de “grupo estructurado”.

### **2.2.1. Delito grave**

El delito grave ha sido definido en la Convención de Palermo como aquella “conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave”<sup>6</sup>.

Leído de manera conjunta con el literal a) del artículo 2, la figura del “delito grave” es la abertura que tiene la Convención para que el alcance de los delitos cometidos por el “grupo delictivo organizado” no se circunscriban exclusivamente al catálogo de delitos previstos en este instrumento (blanqueo de dinero, corrupción, obstrucción de la Justicia), sino que permita a los Estados incluir otro espectro de ilícitos. En otras palabras, la figura del “delito grave” es una herramienta que poseen los Estados para decidir, en el marco de su soberanía, qué ilícitos son los que *pueden* cometer las organizaciones criminales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Dicho ello, es necesario ahora precisar la noción de “delito grave”. Lo que en buena cuenta señala la Convención de Palermo es que puede tener la condición de “delito grave” cualquier injusto penal que sea sancionado en un cierto ordenamiento jurídico con una pena privativa de libertad máxima de 4 años o más. Esto es, no podrán ser consideradas como “delito grave” aquellas conductas punibles con penas privativas de libertad inferior a los 4 años, aún cuando en un caso concreto el órgano judicial aplique el máximo de pena previsto legalmente.

<sup>6</sup> Artículo 2, literal b) de la Convención de Palermo.

## **2.2.2. Grupo estructurado**

Con respecto a la noción de “grupo estructurado”, la Convención de Palermo señala que se trata de “un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”<sup>7</sup>.

La alusión a una formación no fortuita del grupo importa, según Bocanegra, una vocación para la estabilidad y “una cierta estructura de cara a la preparación para la comisión de los delitos” (Bocanegra, 2020) la cual, como se desprende de la definición, no exige un reparto formal de funciones entre sus miembros, ni que estos vengan formando parte de la organización criminal de manera continua.

De acuerdo con Bocanegra (2020), en el derecho español, las nociones que se derivan de la definición de “grupo estructurado”, como la vocación de estabilidad y una estructura con cierto grado de tareas, son también exigibles para la configuración del delito de grupo criminal, y por ello se pregunta, ¿cuál es entonces el toque diferenciador entre los delitos de grupo criminal y de organización criminal? Luego de un análisis de pronunciamientos del Tribunal Supremo, la profesora concluye que es la “estructura organizativa perfectamente definida” (Bocanegra, 2020) propia de la organización criminal, la que por cierto no ha de identificarse con una estructura jerárquica o piramidal<sup>8</sup>, sino que puede adoptar formas más flexibles, como una estructura celular o en red.

<sup>7</sup> Artículo 2, literal c) de la Convención de Palermo.

<sup>8</sup> Jurisprudencialmente, se ha dejado de lado la exigencia de que la presunta organización criminal deba tener una estructura jerárquica o piramidal. Al respecto, Bocanegra cita la Sentencia N° 312/2017 del 3 de mayo, donde se señala lo siguiente: “«(...) el Tribunal de instancia considera acreditado que el recurrente Efrain Urbano y otros acusados forman parte de una organización criminal en la que si bien no ha podido acreditarse una estructura claramente jerárquica o piramidal si puede apreciarse claramente, entre los investigados antes señalados, la existencia de diversas tareas o roles y dos niveles de actividad claramente diferenciados y que la actividad desplegada requiere una estructura compleja de mucha mayor entidad ofensiva que la que caracterizaría a un grupo criminal (...)» (Bocanegra, 2020).

### **3. LA REFORMA DE LA LEY DEL CRIMEN ORGANIZADO Y SU INUSITADO IMPACTO EN LA CIBERDELINCUENCIA**

#### **3.1. LA VINCULACIÓN JURÍDICA ENTRE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA CIBERDELINCUENCIA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO ANTES DE LA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DEL 2024**

Es posible afirmar que en el Perú la vinculación jurídica entre la delincuencia organizada y la ciberdelincuencia aparece mucho después de la implementación de la Convención de Palermo, pero en gran medida fue posibilitada y determinada por esta. Pero antes de adentrarnos en los detalles, hagamos un recuento histórico de la introducción e impacto que supuso la Convención de Palermo en el ordenamiento jurídico peruano.

El Estado peruano aprobó la Convención de Palermo en el 2001, sin embargo, este instrumento recién entró en vigor dos años después, el 29 de setiembre de 2003. Con la ratificación de dicha Convención, según Rodríguez, citando a Zúñiga, el Estado se comprometió a implementar mecanismos jurídico-sustantivos y procesales para combatir de manera eficaz el crimen organizado transnacional y de manera particular, introducir el delito de participación en una organización criminal (Rodríguez, 2022). Con respecto a esto último, estimo que lo que *estricto sensu* posibilitó la Convención de Palermo no fue la introducción *per se* del delito de organización criminal en el ordenamiento jurídico, sino más bien la adecuación de su normativa a los nuevos parámetros convencionales.

En efecto, cuando la Convención de Palermo entró en vigor en el Perú, el Código penal ya tipificaba el delito de agrupación ilícita que reprimía la sola agrupación del sujeto a un grupo de dos o más personas destinado a cometer delitos. Aunque si bien la entrada en vigencia de la Convención de Palermo no supuso modificaciones significativas inmediatas en la legislación sustantiva y procesal de la materia, once años después, en el año 2014, entró en vigencia la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que pese a su naturaleza eminentemente procesal<sup>9</sup>, estipuló no sólo los criterios operativos

---

<sup>9</sup> Artículo 1. Objeto de la Ley

Mirella Estilita Velásquez Pasapera

para determinar la existencia de una organización criminal, sino también los delitos que *pueden* cometer las organizaciones criminales, transnacionales o no, para que sean investigadas como tal en virtud de esta Ley.

Otro impacto para el derecho penal doméstico fue la “introducción” de la denominación de organización criminal en el Código penal, mediante el Decreto Legislativo N° 1244 del año 2016 y la consiguiente tipificación de la banda criminal (artículo 317-B), como un tipo penal residual al delito de organización criminal<sup>10</sup>. En realidad, el injusto penal primigeniamente denominado “agrupación ilícita” y luego “asociación ilícita” adoptó el nombre de “organización criminal”, con la finalidad de que el nuevo *nomen iuris* se compagine con la enunciada en la Ley contra el Crimen Organizado. De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1244, mientras la Ley contra el Crimen Organizado brinda las herramientas adjetivas, el rebautizado tipo de organización criminal previsto en el Código penal constituye el instrumento sustantivo necesario para posibilitar la sanción. De ahí que se trate de dos normas complementarias.

Pero volvamos a la Ley contra el Crimen Organizado. Como se dijo anteriormente, esta Ley prevé en su artículo 3 los delitos predicados que *pueden* cometer las organizaciones criminales para que puedan ser investigadas como tal, por lo que el legislador peruano optó por enlistar todos los delitos comprendidos. Al hacer una revisión histórica de esta disposición, advertimos que primigeniamente la Ley contra el Crimen Organizado ya contemplaba en su catálogo algunos delitos informáticos como pasibles de ser cometidos por organizaciones criminales, y tan solo luego de algunos

---

La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

Según el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, el rol que la Ley contra el Crimen Organizado cumple en el ordenamiento jurídico peruano se circunscribe esencialmente en dos funciones: “(i) delimitar la competencia objetiva de una jurisdicción especializada (...) y (ii) establecer un régimen procesal especial para la investigación y el juzgamiento de organizaciones criminales que cometan los delitos a los que alude el artículo 3 de la citada Ley”. (Fundamento jurídico 9).

<sup>10</sup> **Artículo 317-B. Banda criminal**

“El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente (...).”

pocos meses, en octubre del 2013, -posibilitado por la entrada en vigor de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos-, el artículo 3 se modificó, permitiendo esta vez que sean todos los delitos informáticos previstos en la mencionada Ley de Delitos Informáticos los pasibles de ser delitos predicado de una organización criminal.

Los delitos informáticos previstos en la ley especial continuaron apareciendo en las reformas del artículo 3 de la Ley del Crimen Organizado implementadas en el 2016, 2019 y en el 2023 y pese a que aún hoy siguen enlistados en el texto vigente del citado artículo 3, una insólita reforma a la Ley del Crimen Organizado llevada a cabo en el 2024 hace que nos preguntemos si con esta modificación legislativa todos los delitos informáticos siguen realmente comprendidos en la Ley del Crimen Organizado o es que esta alusión a “los delitos informáticos previstos en la ley especial” que aparece en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley del Crimen Organizado es un extremo que podría inducir súbitamente a error al intérprete. Veámoslo.

### **3.2. MODIFICACIONES A LA LEY N° 30077, LEY DEL CRIMEN ORGANIZADO**

Como sabemos, la Ley peruana del Crimen Organizado entró en vigencia en el 2014, y desde entonces ha sufrido algunas modificaciones. Las últimas se introdujeron en agosto y en octubre del 2024, a propósito de las Leyes Nos. 32108 y 32138, respectivamente, y, entre las varias alteraciones al texto legal, modificaron dos definiciones especialmente gravitantes para efectos operativos y procesales: la de “organización criminal” que impacta de manera directa en la caracterización de la estructura de la organización criminal; y la de “delito grave” cuya envergadura se aprecia al momento de determinar el alcance de los delitos que pueden ser investigados en el marco de la Ley del Crimen Organizado.

#### **3.2.1. Caracterización de la estructura de la organización criminal**

Es oportuno recordar, a tenor de lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú, que las definiciones recogidas en el artículo 2 de la Ley contra el Crimen Organizado no constituyen el tipo penal de organización criminal, -pues este se encuentra recogido en el artículo 317 del Código penal-, sino más bien “consagra[n]

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera*

la institucionalización de un verdadero proceso con especialidades procedimentales”<sup>11</sup>. No obstante, en aras de aproximarse a una noción de la figura delictiva en cuestión, la Sala Penal Nacional recoge, en el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, las definiciones estipuladas en la Convención de Palermo de “grupo estructurado” y “grupo delictivo organizado”, para concluir que una nota característica de la organización criminal es su “estructura funcional” (Fundamento jurídico 16) que, como veremos, puede ser flexible.

La “estructura funcional” de la organización criminal importa, según el citado Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, que “[l]a estructura se analiza en función de las actividades de la organización, se infiere[a] a través de las labores conjuntas de los integrantes, pues a partir de ello es posible inferir la existencia de la estructura. (... )”<sup>12</sup>. Asimismo, agrega que “[u]na organización criminal puede presentar una estructura vertical, horizontal y funcionalmente adoptar otras formas flexibles; (...). En ese orden, la organización criminal necesita una estructura adecuada al fin delictivo”<sup>13</sup>. En otras palabras, según la doctrina jurisprudencial, para que un agrupamiento sea calificado como organización criminal es necesario que exista una estructura, que no tiene que ser rígida, sino adaptada a conseguir el fin delictivo. Es decir, según los delitos que comete, la organización criminal puede adoptar una forma flexible.

No obstante, la posibilidad de que un agrupamiento pueda ser jurídicamente calificado como una organización criminal se ve seriamente afectada con la nueva exigencia normativa de “compleja estructura desarrollada”, introducida en octubre de 2024 por la Ley N° 32138. Para mayor detalle, a continuación se presenta un cuadro comparativo con las versiones anterior y actual de la Ley contra el Crimen Organizado:

<sup>11</sup> Fundamento jurídico 3 del Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116.

<sup>12</sup> Fundamento jurídico 18 del Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN.

<sup>13</sup> Fundamento jurídico 21 del Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN.

<b>Ley contra el Crimen Organizado</b>	
<b>Texto antes de las modificaciones del 2024</b>	<b>Texto modificado (2024)</b>
<p><b>Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal</b></p> <p>1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.</p>	<p><b>Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal</b></p> <p>2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:</p> <p>a) <b>Organización criminal.</b> Se considera organización criminal a todo grupo con <u>compleja estructura desarrollada</u> y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, <u>se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo</u>, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.</p> <p>b) <b>Grupo con estructura desarrollada.</b> Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y <u>en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí</u>, que logran de esa manera <u>su permanencia en el tiempo e integración en la organización</u>.</p> <p>(...).</p>

Pero, en concreto, ¿cuál es el alcance de la nueva exigencia de “compleja estructura desarrollada” y cómo impactaría en la interpretación de la figura de la “organización criminal” que habían delineado los jueces peruanos? Bien, la nueva definición peruana de “compleja estructura desarrollada” tiene dos componentes: el primero, la asignación de roles correlacionados entre sí; y el segundo, la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal.

Con respecto al primer elemento, aquel referido a la asignación de roles correlacionados entre sí, se puede afirmar que este ya aparecía de alguna manera en la anterior conceptualización de organización criminal prevista en la Ley contra el Crimen Organizado cuando aludía al reparto de diversas tareas o funciones. Justamente con base en ello, el antes citado Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN introdujo entre los elementos propios de la estructura de la organización criminal el elemento funcional con el que refiere a la “designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal”<sup>14</sup>. De tal manera que, *prima facie*, el requisito de asignación de roles correlacionados parece no diferir demasiado con el elemento funcional que hoy evalúa la judicatura, por lo que, a nuestro juicio, este nuevo elemento no impacta notablemente en la línea jurisprudencial ya fijada.

En cuanto al segundo elemento, la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal, cabe decir en primer término que este no ha sido recogido en el citado catálogo de elementos que componen la estructura de la organización criminal, enunciado en el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN y que más bien trastoca la noción jurisprudencial de “estructura funcional”, en la medida que al demandar miembros permanentes en la estructura criminal merma la posibilidad jurídica de perseguir sujetos que, aunque cumplan tareas clave en la organización criminal, no necesariamente hayan sido permanentes. Pero, además, esta exigencia parece estar divorciada con el ecosistema contemporáneo de las organizaciones criminales, en el que “el mantenimiento de relaciones duraderas fructíferas en el ámbito criminal [es] harto difícil, por ser precisamente frecuentes los incumplimientos, las

<sup>14</sup> Fundamento jurídico 17 del Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN.

desavenencias, o el desapego a las normas, (...)" (Requejo Conde, 2020). De ahí que Requejo Conde (2020) también afirme que, para la jurisprudencia española, la integración en la organización criminal se refiera al "hecho de ser miembro (permanente o temporal), siempre que dicha pertenencia quede acreditada para cada una de las personas que participan en el delito".

Si bien es cierto los párrafos que preceden procuran analizar el impacto de la modificación en los parámetros jurisprudenciales domésticos, ahora debe evidenciarse el contraste de la modificación en cuestión con la Convención de Palermo. En la reciente Casación N° 453-2022/Nacional, la Corte Suprema del Perú afirma que el extremo modificado de la definición de "grupo con estructura desarrollada", referido a que los "miembros o integrantes de la organización criminal necesariamente tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización"<sup>15</sup> se aparta de lo previsto en el literal c) del artículo 2 de la Convención de Palermo; es decir, de la definición convencional de grupo estructurado.

Y es que, mientras la disposición legal peruana exige -como hemos visto- que la organización criminal sea un grupo con una estructura desarrollada, valga decir que sus integrantes tengan necesariamente determinados roles y estar correlacionados entre sí, y que de esa manera logren su permanencia en el tiempo y su integración en la organización; el estándar de la Convención de Palermo es abiertamente opuesto a la noción peruana, pues entiende como "grupo estructurado" a un grupo "en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada"<sup>16</sup>. Sobre las consecuencias jurídicas de este desfase entre la norma convencional y la norma nacional volveremos más adelante.

### **3.2.2. Alcance de los delitos predicado de la organización criminal**

Como se hacía referencia *supra*, el alcance de los delitos predicado que pueden ser investigados en el marco de la Ley contra el Crimen Organizado también fue modificado en virtud de las Leyes Nos. 32108 y 32138. Antes de estas reformas

<sup>15</sup> Fundamento jurídico Cuarto de la Casación N° 453-2022/Nacional.

<sup>16</sup> Artículo 2, literal c) de la Convención de Palermo.

legislativas, en el ordenamiento jurídico peruano, no se había previsto un umbral interno de gravedad determinado, por lo que en lugar de ello se apelaba al recogido en la Convención de Palermo para los “delitos graves” que, como se mencionó anteriormente, son aquellas conductas que constituyen delitos sancionados con al menos cuatro años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, distinto a lo que aparenta ser, cabe señalar que no todas las conductas punibles con al menos cuatro años o con una pena más grave cometidas por presuntas organizaciones criminales podían ser investigadas en el seno de la Ley contra el Crimen Organizado, sino sólo aquellas circunscritas al artículo 3 de la Ley cuya creciente lista comprendió, desde su versiones más tempranas<sup>17</sup>, los delitos informáticos<sup>18</sup>. En el campo del tipo de delitos que nos convoca, esto quiere decir que los ilícitos previstos en la Ley de Delitos Informáticos, sancionados con al menos cuatro años o, naturalmente, aquellos con una pena más grave podían ser investigados en virtud de la Ley contra el Crimen Organizado.

De manera análoga al análisis de la caracterización de la estructura de la organización criminal, en esta ocasión, se añade un cuadro comparativo sobre el umbral de gravedad de los delitos que pueden estar asociados a la criminalidad organizada, tanto en la versión anterior de la Ley, como en la actual:

<sup>17</sup> Véase el subapartado 3.1.

<sup>18</sup> Segunda versión del artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado, modificado por la Ley N° 30096:

**Artículo 3. Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.

(...).

<b>Ley contra el Crimen Organizado</b>	
<b>Texto antes de las modificaciones del 2024</b>	<b>Texto modificado (2024)</b>
<p><b>Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal</b></p> <p>Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>(...).</p>	<p><b>Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal</b></p> <p>2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:</p> <p>a) <b>Organización criminal.</b> Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para <u>la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo</u>, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.</p> <p>(...).</p>

Con la reforma legislativa, es posible apreciar dos cuestiones: la primera es que el umbral de gravedad de los delitos que pueden formar parte del programa criminal de la organización ha dejado de hallar su referencia en la Convención de Palermo y ahora en cambio este ha sido introducido en la propia conceptualización interna de organización criminal. La segunda cuestión que salta a la vista es que el umbral convencional de conductas punibles con al menos cuatro años de pena privativa de libertad ha sido

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera*

elevado en sede doméstica, pues ahora, los delitos pasibles de ser asociados con la organización criminal deberán contar con una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo.

En cuanto a este desfase entre la norma convencional y la norma nacional, cabe traer a colación el Recurso de Apelación N° 371-2024, en el que citando a Militello, la Corte Suprema peruana hace suya la postura que defiende la amplia discrecionalidad estatal para definir en sus respectivos ordenamientos los límites superiores en la pena para que el delito pueda ser tenido como grave. En sus palabras: “la referencia a un nivel de pena, es, por tanto, común sólo en valor absoluto, pero mantiene un valor relativo diferenciado según los techos o límites superiores en la pena que la propia jurisdicción internamente establece”<sup>19</sup>. Esta posición ha sido reforzada por un reciente pronunciamiento de la misma Alta Corte donde agrega lo siguiente:

«Es verdad que este umbral es más elevado que el previsto en el artículo 2, literal ‘b’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que considera delito grave como aquel sancionado con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Empero, la comprensión de lo que se entiende como “delito grave” –la definición de grupo delictivo organizado presupone la comisión de tales delitos– no necesariamente debe ser exactamente igual al previsto internacionalmente, destinado al delito de organización criminal transnacional. Conforme al apartado 3 del artículo 5 de la aludida Convención, lo que se exige es que debe incorporarse en el derecho interno todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados, sin perjuicio de penalizar los delitos comprendidos en dicha Convención (artículo 34, apartado 2): artículos 5, 6, 8 y 23 –lavado de activos, corrupción y obstrucción a la justicia, así como –por disposición de los Protocolos Adicionales– los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y tráfico ilícito de armas de juego, piezas, componentes y municiones, todos ellos independientemente del carácter transnacional de los mismos

<sup>19</sup> Fundamento jurídico 9.3 del Recurso de Apelación N° 371-2024.

[UNDOC (2016) Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: instrumentos de evaluación de las necesidades, Nueva York: Naciones Unidas, p. 1]»<sup>20</sup>.

Pues bien, a raíz de lo sugerido por la Corte Suprema, parece ser que el umbral convencional mínimo de los delitos predicado sólo debería ser tenido en cuenta cuando se trate de ilícitos cometidos por organizaciones criminales transnacionales. Una lógica similar es la de Zúñiga Rodríguez, citada por la Alta Corte, para quien la Convención de Palermo asimila, a lo largo de su texto, la gravedad de los delitos predicado con su transnacionalidad (Zúñiga, 2016). Aunque esta concepción aparenta cierta plausibilidad, padece de una grave deficiencia para efectos del ordenamiento jurídico peruano, y es que ello supondría la vigencia de dos umbrales mínimos: uno establecido en la Convención de Palermo para los delitos entendidos como transnacionales; y el otro, para aquellos no transnacionales, a los que les sería aplicable el umbral definido en la Ley contra el Crimen organizado.

Como se puede colegir, esta postura judicial carece de cualquier fundamento mínimo, no sólo porque esta diferenciación colisiona con el principio de legalidad penal, al no existir ninguna ley peruana que siquiera haya estipulado expresamente tal distinción, sino también porque la jurisprudencia<sup>21</sup> y el propio legislador<sup>22</sup> han entendido que la Ley contra el Crimen Organizado nace y se nutre de los alcances de la Convención de Palermo, y por ende, está desprovista de una vocación normativa paralela o alternativa al citado instrumento internacional. En consecuencia, a nuestro juicio, el umbral convencional mínimo de los delitos predicado debe ser

<sup>20</sup> Fundamento jurídico quinto de la Casación N° 453-2022/Nacional.

<sup>21</sup> De otro modo, no se habría entendido el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN que, como ya se abordó anteriormente, determinó los elementos propios de la estructura de la organización criminal a partir de las definiciones de grupo delictivo organizado y grupo estructurado previstos en la Convención de Palermo. Al respecto, véase el apartado IV.B.1 de la presente investigación.

<sup>22</sup> En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244, que modificó varios artículos de la Ley contra el Crimen Organizado, el legislador señaló que “La redacción del artículo 317º (asociación ilícita) vigente, se acerca a la propuesta de regulación de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), y la Ley N° 30077 recoge sus lineamientos para luego establecer su definición”. Véase en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Octubre/29/EXP-DL-1244.pdf>

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera*

respetado por el legislador penal peruano mientras no distinga internamente entre delitos predicado transnacionales y no transnacionales.

### **3.3. EL IMPACTO JURÍDICO DE LA REFORMA LEGISLATIVA EN LA CIBERDELINCUENCIA**

Para concluir este apartado, corresponde evaluar las modificaciones antes estudiadas a la Ley contra el Crimen Organizado, en función de su impacto en la ciberdelincuencia, aunque, desde luego, excedería los contornos de este trabajo cubrir todos los delitos comprendidos actualmente en la Ley de Delitos Informáticos. Por tal motivo, nos ceñiremos a los dos ciberdelitos más frecuentes en el escenario peruano: el fraude informático y la suplantación de identidad<sup>23</sup>.

Dicho análisis tomará como criterios los enunciados en el subapartado anterior, es decir, en primer término, se determinará qué tan viable es que el sujeto que forme parte de una organización criminal dedicada al fraude informático y/o a la suplantación de identidad pueda ser investigado en el marco de la Ley del Crimen Organizado, en particular, si se tiene en cuenta que la nueva exigencia normativa consiste en probar la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal. Y en segundo lugar, se analizará si el actual rango penológico del fraude informático y la suplantación de identidad calzan dentro del nuevo umbral mínimo de los delitos predicado (delitos sancionados con privación de libertad de al menos cinco años), dispuesto en las modificatorias de la Ley contra el Crimen Organizado.

Acerca del primer aspecto, resulta apropiado recordar el subapartado 2.1, donde se da cuenta no sólo de la alta sofisticación de los miembros de las organizaciones criminales *online* y de su índole generalmente transnacional, sino sobre todo de los elevados niveles de flexibilidad en su estructura, y con ello también de la permanencia de sus miembros. Con esta premisa, la nueva exigencia de probar la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal para que pueda ser investigado como parte de una organización criminal parece no estar en sintonía con la lógica disruptiva con

---

<sup>23</sup> Véase el subapartado 1.2.

la que las organizaciones criminales *online* se suelen estructurar. De manera que el nuevo requisito en cuestión no es sino a todas luces un auténtico óbice jurídico para la investigación de cualquier organización criminal que opere en el mundo cibernetico, en el marco de la Ley contra el Crimen Organizado, aun incluso cuando su rubro ilícito no gire en torno ni al fraude informático, ni a la suplantación de identidad.

Por su parte, el análisis del segundo aspecto exige una remisión a la Ley de Delitos Informáticos, donde el tipo básico del fraude informático tiene como rango penológico una pena privativa de libertad que puede ir desde los cuatro hasta los ocho años (artículo 8); y la suplantación de identidad, una privación de la libertad de entre tres y cinco años (artículo 9). Es manifiesto que estos umbrales penológicos no calzan dentro del nuevo umbral mínimo de los delitos predicable dispuesto en las modificatorias de la Ley del Crimen Organizado. Lo que nos lleva a la obvia conclusión de que en el Perú ni el fraude informático ni la suplantación de identidad pueden ser delitos predicable de una organización criminal, ni sus presuntos miembros podrían ser investigados como parte de la misma.

## CONCLUSIONES

Cuando Raymond Choo y Grabosky afirman que uno de los factores para enfrentar con éxito la cibercriminalidad organizada es la capacidad para investigar y perseguir (Raymond Choo y Grabosky, 2014), se refieren sobre todo a las armas legales de las que deben estar dotados los Estados para alcanzar dichos propósitos. Pero parece que el Perú va precisamente en el sentido contrario. Y es que, en efecto, tal como se anunciaba en la introducción de esta investigación, las recientes modificatorias de la Ley contra el Crimen Organizado contemplan algunos elementos normativos que dejan fuera de la aplicación de la citada Ley al fraude informático y a la suplantación de identidad, dos ciberdelitos con una innegable y abrumadora presencia en el contexto criminológico peruano.

Ciertamente, a lo largo del estudio podemos advertir que no son todos los elementos normativos recogidos en las modificatorias de la Ley los que obstaculizan la investigación del fraude informático y la suplantación de

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera*

identidad como delitos predicado de las organizaciones criminales *online*, sino la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal y el umbral de gravedad.

Desde un enfoque estrictamente jurídico- internacional del asunto, es válido concluir que aunque la Convención de Palermo es un notable esfuerzo de la comunidad internacional por consensuar estándares mínimos de lucha contra la criminalidad organizada, la falta de precisión sobre su naturaleza jurídica, sobre la fuerza vinculante de sus disposiciones y sobre las consecuencias jurídicas ante el desacato de las mismas impide alcanzar la tan ansiada armonización de las regulaciones nacionales en dicha materia, lo que en buena cuenta redundar en un amplio abanico de legislaciones disímiles entre sí que, además, suelen padecer de asintonía con la realidad social y con claros efectos tardíos, como lo es el caso de la Ley peruana contra el Crimen Organizado, de acuerdo con los alcances que esta investigación ha buscado exponer.

## REFERENCIAS

Audiencia Provincial de Almería N° 3. Sentencia N° 557/24 (11 de diciembre de 2024).

Blanco Blanco, B. (s.f.). Revista n° 151. El crimen organizado y las nuevas tecnologías. *El Fisco*. <http://elfisco.com/articulos/revista-no-151-el-crimen-organizado-y-las-nuevas-tecnologias>

Bocanegra Márquez, J. (2020). *Los delitos de organización y grupo criminal. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Bosch Editor.

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. (2024). *Incremento del ciberdelito*. <https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t85>

Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N° 453-2022/Nacional (4 de noviembre de 2024).

Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N° 371-2024/Corte Suprema (27 de noviembre de 2024).

Corte Suprema de Justicia del Perú. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 (10 de septiembre de 2019).

Corte Suprema de Justicia del Perú. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116 (10 de septiembre de 2019).

Defensoría del Pueblo. (2020). *La ciberdelincuencia en el Perú: estrategias y retos del Estado*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-DEF-001-2023-DP-ADHPD-Ciberdelincuencia.pdf>

Giménez-Salinas Framis, A. (2020). *Delincuencia organizada transnacional. Síntesis*.

Peña Labrín, D. (2023). Ciberdelitos y criminalidad informática. Rol de la prevención en la expansión de la ciberdelincuencia. *Revista FIADI*, 13, 57-72. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9265276>

Mirella Estilita Velásquez Pasapera

- Raymond Choo, K. K. y Grabosky, P.. (2014). Cyber crime. En L. Paoli (Ed.), *The Oxford Handbook of Organized Crime* (483-499). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199730445.013.003>
- Rayón Ballesteros, M. y Gómez Hernández, J. (2014). Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVII, 209-234.
- Requejo Conde, C. (2020). *Aspectos básicos del delito de organización y grupo criminal*. Aranzadi.
- Robles Sotomayor, F. y Ramos Núñez, V. (2023). Ciberacoso sexual en Perú, la amenaza sin rostro. *Revista FIADI*, (13), 29-44. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9265274>
- Rodríguez Olave, G. (2022). Sobre la organización criminal y la participación en la banda criminal: ¿podemos distinguir entre ambos delitos? *Ius et Veritas* (64), 216-227. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.012>
- Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. I Pleno Jurisdiccional 2017. Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN (5 de diciembre de 2017).
- Tropina, T. (2013). Organized Crime in Cyberspace. En *Transnational Organized Crime: Analyses of a Global Challenge to Democracy* (47-66). Transcript Verlag. <http://www.jstor.org/stable/j.ctv1fxh0d.8>
- United Nations Office on Drugs and Crime. (s.f.). Delincuencia organizada transnacional: la economía ilegal mundializada. <https://www.unodc.org/toc/es/crimes/organized-crime.html>
- Zúñiga Rodríguez, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas. *Revista Nuevo Foro Penal*, 12 (86), 62-114.

**Financiamiento**

Realicé la presente investigación durante mi estancia en España para cursar el Máster en Estudios Avanzados de Derecho Público por la Universidad Carlos III de Madrid, el cual fue financiado por la Beca Generación del Bicentenario- edición 2024 del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) del Estado peruano.

**Conflictos de interés**

La autora declara no tener conflictos de interés.

**Contribución de autoría**

La autora ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y redacción del artículo.

**Agradecimientos**

Sin agradecimientos.

**Biografía de la autora**

Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú). Candidata a Magíster en Estudios Avanzados de Derecho Público por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Becaria de la Beca Generación del Bicentenario- edición 2024 otorgada por el Estado peruano. Ex pasante universitaria en la Phillips-Universität Marburg (Alemania).

**Correspondencia**

mirella.velasquezp@unmsm.edu.pe